



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2022-00305-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-199

ASUNTO

Se procede a revisar si con el poder presentado debe tenerse como notificada por conducta concluyente a la demandada

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del art. 301 del CGP señala que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (subrayas nuestras).

Pese a que en el expediente consta respuesta a la demanda y un poder que se dice conferido al doctor Andrés Felipe Cardozo López (Nos. 34 y 35 exp.), como no cumple los requisitos determinados en el art. 74 del CGP pues no cuenta con presentación personal de la demandada hecha ante juez, oficina de apoyo judicial o notario ni, en defecto de lo anterior aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos de manera que pueda presumirse su autenticidad, conforme el inciso primero del art. 5 del Ley 2213 de 2022, no podrá aceptarse.

En consecuencia, no se tendrá como notificada por conducta concluyente a la señora Mélida Siomahara Quino. Bajo esa misma línea argumentativa y en tanto se aporta poder otorgado con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR tener como notificada por conducta concluyente a la señora Mélida Siomahara Quino Salazar.

Segundo: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar a nombre de la demandada, al doctor Andrés Felipe Cardozo López.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d375b658de9acb61b380bd3bddd6b58b2619c36351b81a496bc2e789b0cb383**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>